

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 420

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Rosario Nolasco.

Abogados: Licdos. Robert Encarnación y Andrés Tavárez Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rosario Nolasco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0081306-6, domiciliado y residente en calle Principal núm. 37, barrio Santa Lucía, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00163, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación, y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en representación de Juan Rosario Nolasco, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación de Juan Rosario Nolasco, depositado el 25 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución núm. 4809-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el miércoles 29 de enero de 2020, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de octubre de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Rosario Nolasco (a) Sandy, acusándolo de violación a los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Omar Checo y Alberto Francisco;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 273-2018-SACO-00419 del 30 de octubre de 2018;

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia número 272-02-2019-SSEN-0008 el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Juan Rosario Nolasco, por resultar ser los elementos de pruebas suficientes para probar la responsabilidad penal de dicho imputado, y haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable que pesa sobre el mismo, de violación a los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal, que tipifican y sancionan el tipo penal de sustracción de la cosa ajena robo con violencia y fractura, en perjuicio de los señores Omar Checo Núñez y Alberto Francisco, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena a la parte imputada Juan Rosario Nolasco, a cumplir una pena de ocho (8) años de prisión, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones de los artículos 382 y 384 del Código Penal y 338 del Código Procesal Penal; TERCERO: Exime a la parte imputada Juan Rosario Nolasco, del pago de costas por estar asistido en sus medios de defensa por letrado adscrito a la defensoría pública, y conforme a las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00163, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado

señor Juan Rosario Nolasco, contra la sentencia núm. 272-02-2019-SS-00008, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Exime de costas”;

Considerando, que el recurrente expone en su escrito de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 426.3, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación a la ley por inobservancia de la norma jurídica, arts. 15, 222, 339 y 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“En el primer medio sostiene el recurrente que la Corte cometió el mismo error que el tribunal de juicio, dando por cierta la participación del recurrente, por el simple hecho de que se ve de entrada de que se trata del imputado por tener la tez oscura la cual corresponde a la contextura física exacta del imputado, además se le observa en la barbilla una marca. Que en el caso de la especie los jueces de fondo no valoraron en su justa dimensión el DVD en cuestión y en cuanto a las pruebas testimoniales el tribunal la valora en toda su extensión y fundamenta su decisión en base a estas, sin embargo, el tribunal puede observar que no vinculan al recurrente con el hecho, lo que debió llevar al tribunal a no valorarla como lo hizo, en virtud de que se trata de elementos de pruebas referenciales y certificantes. Que ese tipo de pruebas para destruir la presunción de inocencia del imputado debe ser corroborada con otro medio de prueba que no es el caso de la especie. Que en el segundo medio continúa alegando el recurrente que la Corte comete el mismo error al ratificar la pena impuesta, obviando la poca participación del recurrente en el caso en cuestión, además no toma en cuenta el estado de las cárceles del país y las condiciones del cumplimiento de la pena; por consiguiente, violenta las disposiciones de los artículos 40.16 de la Constitución Dominicana y el art. 5.6 de la Convención Americana de los Derechos Humanos;

Considerando, que al estudio de los argumentos expuestos por el recurrente en la fundamentación de su primer medio, se advierte que este hace referencia al valor probatorio otorgado a los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, específicamente el DVD contentivo de la grabación del ilícito que ha sido juzgado, en el cual se identifica al imputado;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que sobre dicho aspecto la Corte a qua tuvo a bien indicar lo siguiente: “La valoración de la prueba audiovisual reproducida en audiencia, mediante la cual el tribunal a quo comprobó que una de las personas que participaron en la comisión del robo a Metro Gas de Quebrada Honda, Altamira, se trataba del imputado Juan Rosario Nolasco, especificando las características físicas que le permitieron determinar que la persona grabada en el DVD cometiendo el robo se trata de la misma persona el Sr. Juan Rosario Nolasco, por lo que el argumento de que el tribunal debió describir cómo llegó a comprobar que se trataba de la persona del imputado la aparecida en la imagen del DVD carece de fundamento, por ende, debe ser rechazado”;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena

libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia;

Considerando, que en ese orden de ideas, al fallar en la manera que lo hizo la Corte a qua justifica de forma racional la decisión del tribunal de juicio, al establecer claramente que el recurrente fue identificado en el referido DVD como una de las tres (3) personas que participaron en el robo perpetrado en la estación de gas Metro Gas; que el ilícito grabado coincide con lo declarado por la víctima y testigo Omar Checo Núñez; por lo que, el fardo probatorio en su conjunto, debido a su afinidad, credibilidad y precisión, resultó suficiente, vinculante y coherente para acreditar los hechos de la acusación y destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado; que esta Sala ha observado que fueron respetadas las reglas que rigen la valoración probatoria establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y en ese tenor, se rechazan las argumentaciones descritas por el recurrente en su primer medio;

Considerando, que respecto al segundo medio sostenido por el recurrente en lo atinente a que la Corte comete el mismo error al ratificar la pena impuesta, pues no toma en cuenta el estado de las cárceles del país y las condiciones del cumplimiento de la pena, y por tanto, violenta las disposiciones de los artículos 40.16 de la Constitución Dominicana y el art. 5.6 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, del examen a la sentencia recurrida se advierte que sobre dicho aspecto la Corte a qua tuvo a bien a reflexionar que:

“Los jueces analizaron los criterios para la imposición de la pena y en base a las circunstancias particulares del caso impusieron una pena dentro del rango legal dispuesto por el artículo 382 del Código Penal, dando razones suficientes en la motivación de la pena, las cuales se corresponden con el grado de participación del imputado que según se establece de la lectura de la sentencia no fue solo de vigilar que nadie se acercara al momento del robo, sino que los tres implicados intercambiaron roles durante la acción delictiva, fuera tratando de aperturar la caja, fuera colaborando para lograr sus fines delictivos, por lo que procede rechazar el segundo medio del recurso de supuesta violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que lo externado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que la Corte no incurrió en error alguno al momento de constar lo alegado en cuanto a la pena impuesta; en ese orden de ideas, esta Sala considera razonable la pena de ocho (8) años impuesta al imputado, por encontrarse dentro la escala prevista por el tipo penal contenido en el artículo 382 del Código Penal, el cual contempla una pena máxima de veinte (20) años. Que es oportuno destacar que en cuanto a los elementos para la imposición de la pena, son criterios establecidos por el legislador y cuyo contenido es de carácter enunciativo, no limitativo, para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo amerite y lo determine, que no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas; y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso tienen o no cabida; que en el presente caso no se aprecia la violación a las disposiciones de los artículos 40.16 de la Constitución Dominicana y 5.6 de la Convención Americana de los Derechos Humanos en la aplicación de la pena, pues el juez actuó en el ejercicio de las facultades que le otorga la norma;

por lo que, se desestima dicho alegato, y consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Rosario Nolasco, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00163, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)